

RESOLUCIÓN NÚMERO 16/2017 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100009917

ANTECEDENTES

I. El 21 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico (**DRCEN**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100009917:

"En entrevista <http://amqueretaro.com/queretaro/2017/02/17/recortaron-20-de-recursos-a-semarnat-queretaro>), el delegado de la Semarnat, Óscar Moreno Alanís, informó que el próximo lunes 20 de febrero la directora de la Región Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), Gloria Tavera Alonso, arribará al estado y sostendrá una reunión con el secretario de Desarrollo Agropecuario (Sedea), Tonatíuh Cervantes Curiel, para determinar el "rumbo" que se le dará al Parque Nacional El Cimatario (Panec), ya que es necesario que se actualice su plan de manejo y delimitar las actividades que se pueden y no realizar a su interior. Por lo que solicito lo siguiente de la Directora de la Región Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), me de copia por medio electrónico de: Relatoría de la reunión Asuntos tratados Acuerdos tomados por las partes involucradas Se me describa si abordaron el tema del libramiento Arroyo Hondo-La Noria y la parte de camino que pasa por la superficie del Parque Nacional El Cimatario Copia de la lista de asistencia Fotografías de la reunión" (sic)

II. Que por oficio número **F00.6.DRCEN/0277/17**, de fecha 24 de febrero de 2017, la **DRCEN** informó al Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, le comento que en términos de lo establecido en el artículo 79, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección Regional tiene como atribución la de coordinar en los términos que instruya el Comisionado Nacional, las acciones operativas dentro de su circunscripción territorial correspondiente en las áreas naturales protegidas, razón por la cual se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de esta Dirección Regional en lo correspondiente del 20 de febrero de 2017 a la fecha del presente oficio, de la cual se desprende que no obra la misma, toda vez que fue cancelada la reunión a la que alude el particular, posponiendo la fecha de celebración.

Con base en lo anterior, toda vez que no obra la información solicitada en los archivos de esta Dirección Regional, le informo que no existe servidor público responsable de contar con la información requerida, razón por la cual se solicita



RESOLUCIÓN NÚMERO 16/2017 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100009917

atentamente que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“... ”

II.- *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

...” (sic)

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que

RESOLUCIÓN NÚMERO 16/2017 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100009917

generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante oficio número **FOO.6.DRCEN/0277/17**, la **DRCEN** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DRCEN**, manifestó que tiene como atribución el coordinar en los términos que instruya el Comisionado Nacional, las acciones operativas dentro de las Áreas Naturales Protegidas ubicadas dentro de su circunscripción territorial, no obstante después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en lo correspondiente al periodo del 20 de febrero de 2017 al 24 de febrero de 2017, manifestó que: "... no obra la misma, toda vez que fue cancelada la reunión a la que alude el particular, posponiendo la fecha de celebración", por lo que, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DRCEN** a través de su oficio número **FOO.6.DRCEN/0277/17**, aportó elementos necesarios que justifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de conformidad con lo siguiente:

- **Circunstancia de modo:** La Unidad Administrativa efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos que obran en esa Dirección Regional; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que fue cancelada la reunión a la que alude el particular, posponiendo la fecha de celebración.
- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 20 de febrero de 2017, fecha de la reunión señalada por el particular, al 24 de febrero de 2017 fecha en la que la **DRCEN** emitió la respuesta correspondiente.
- **Circunstancia de lugar:** La búsqueda se llevó a cabo en los archivos de la **DRCEN**.

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DRCEN** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificando los documentos relacionados con la petición del solicitante, por lo que no existe dicha documentación; por ello, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DRCEN**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas

RESOLUCIÓN NÚMERO 16/2017 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100009917

las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS


PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **CONANP** para notificar la presente Resolución a la **DRCEN**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el quince de marzo de dos mil diecisiete.



Ana Beatriz Ramos Cervantes
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de
la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Sanja Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en
el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas